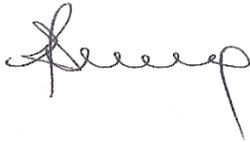


2022-334
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTÍZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de apoderado judicial el señor **ROBINSON PRADA ORTIZ** identificado con C.C. 1.092.177.141, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **CONSORCIO SERVIESSA** representado legalmente por **JAVIER SANCHEZ GOMEZ** identificado con C.C.13.821.153, conformado por **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA-DISCON LTDA** identificada con NIT 800.003.675-7 y **GABRIEL PORRAS AREVALO** identificado con C.C. 13.543.806, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS

- Se debe suprimir el hecho 14 toda vez que no es un hecho que sirva de fundamento para la demanda.
- Debe incluirse un hecho en el que se indique el lugar en que se prestó la labor y el horario de trabajo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- La pretensión declarativa quinta debe corregirse puesto que la indemnización de que trata el artículo 64 C.S.T. corresponde al despido injusto y NO a la indemnización de tipo civil daño emergente y lucro cesante.
- Las pretensiones condenatorias segunda principal y subsidiaria deben suprimirse toda vez que no está solicitando ninguna condena en concreto sino la aplicación de una fórmula para el pago.

2022-334
ORDINARIO LABORAL

FRENTE A LOS ANEXOS Y PRUEBAS

- El poder no contiene nota de presentación personal del poderdante ni cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso debe aportarse la constancia del correo electrónico mediante el cual el demandante confiere poder al apoderado judicial:
“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 146 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria